

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de junio de dos mil veintiuno.

En atención a los escritos remitidos al correo institucional, el Juzgado DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó de la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, conforme se desprende de los documentos aportados a la actuación el 29 de octubre de la pasada anualidad, y dentro del término otorgó poder y contestó la demanda, respecto de la cual se pronunció la parte demandante mediante escrito de 15 de abril de 2021.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI, para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder.

3. Atendiendo a la solicitud remitida al correo institucional y que obra en el archivo "14" del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., se **ADMITE la REFORMA** de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por EDGAR FERREIRA PERALTA en contra de EDELMIRA RAMIREZ MAHECHA.

4. NOTIFICAR a la demandada por estado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

5. Con relación a las medidas cautelares solicitadas se advierte que, las mismas ya se encuentran decretadas, oficiadas y materializadas, atendiendo a las actuaciones procesales que reposan en el expediente.

6. En esos términos, es preciso señalar que, no hay lugar a dar trámite a la contestación de demanda que fuera radicada el 29 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de la demandada.

7. Agréguese a la actuación y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos

¹ El inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado **EXEQUIBLE** de manera condicionada mediante el ordinal tercero de la Sentencia C-415 de septiembre 23 de 2020, que declaró, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

de Puente Nacional y de Zona Norte de la ciudad de Bogotá, allegadas al proceso el 28 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2021, respectivamente.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0185 de 013/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598004aeb616fd95df89b34f9eee7d8ea66e0097429897c6c586e25a39186eae**

Documento generado en 12/11/2021 01:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>